MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No.008907 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA No. 067 DEL 16 DE ABRIL DE 2026 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN"

El Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia (SETTA), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002, este último modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012; el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional); el artículo 91, literal d), numeral 6, de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el Decreto Municipal No. 015 de 2017, es competente para conocer del presente asunto. En cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 067 del 16 de abril de 2026, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 19001-3333-003-2026-00054-00, procede a decidir con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que la ejecución de las sanciones por violación de las normas de tránsito está a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, investidas de jurisdicción coactiva para su cobro. Establece, además, que:

- las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho;
- la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago;
- la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

SEGUNDO. El 16 de enero de 2026, la sociedad JM Abogados & Asesores S.A.S. remitió, mediante correo electrónico dirigido a diversas autoridades de tránsito del país, una solicitud fechada el 15 de enero de 2026 en la que pedía el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Con fundamento en ella presentó acción de cumplimiento. Mediante Auto Interlocutorio No. 321 del 24 de febrero de 2026, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán declaró improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones y ordenó el reparto separado de las acciones formuladas contra cada autoridad. La acción correspondiente al Municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que la inadmitió mediante Auto No. 223 del 26 de febrero de 2026 y la admitió mediante Auto No. 259 del 5 de marzo de 2026, bajo el radicado 19001-3333-003-2026-00054-00.

TERCERO. Mediante Sentencia No. 067 del 16 de abril de 2026, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán declaró que el Municipio de Armenia, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte, incumplió el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. En el ordinal segundo de la parte resolutiva le ordenó: "que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda a consolidar la información actualizada sobre las sanciones impuestas en esa jurisdicción por violación a normas de tránsito que se encuentren afectadas por el fenómeno procesal de la prescripción que da cuenta el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y vencido este plazo, dentro del término de dos (2) meses

siguientes, emita los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años que dispone el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, sin que mediara actuación administrativa alguna de su parte". En el mismo ordinal precisó que "esta decisión, no aplica para el caso de los procesos que se encuentran en fase de cobro coactivo pues en estos precisos eventos por expresa disposición legal esta excepción debe ser alegada por el ejecutado".

CUARTO. La sentencia fue notificada electrónicamente el 20 de abril de 2026 y no fue impugnada, por lo que quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2026. El plazo de un (1) mes para la consolidación de la información venció el 28 de mayo de 2026. El plazo de dos (2) meses para la expedición de los actos administrativos venció el 29 de julio de 2026.

QUINTO. A solicitud de la parte accionante, el juzgado expidió el Auto No. 997 del 22 de septiembre de 2026. En él requirió al secretario de Tránsito y Transporte, Daniel Jaime Castaño Calderón, y al alcalde municipal, James Padilla García, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación rindieran informe detallado sobre las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la sentencia.

SEXTO. Mediante Auto No. 1033 del 28 de septiembre de 2026, el juzgado abrió incidente de desacato contra el secretario de Tránsito y Transporte y le corrió traslado por dos (2) días. Con fundamento en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, requirió además al alcalde municipal para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, hiciera cumplir la sentencia, adoptara las medidas administrativas necesarias, promoviera el procedimiento disciplinario correspondiente e informara al despacho las actuaciones adelantadas.

SÉPTIMO. Mediante Auto No. 1228 del 9 de octubre de 2026, el juzgado declaró que el secretario de Tránsito y Transporte incurrió en desacato y le impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El 12 de octubre de 2026 remitió la decisión al Tribunal Administrativo del Cauca para el grado jurisdiccional de consulta.

OCTAVO. Mediante Auto No. 1193 del 20 de octubre de 2026, el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada el 13 de octubre de 2026 por el secretario de Tránsito y Transporte. En la misma providencia declaró que el alcalde municipal incurrió en desacato y le impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la advertencia de que su pago no lo exonera del cumplimiento de la sentencia. La decisión fue sometida a consulta ante el Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto suspensivo.

NOVENO. La Secretaría de Tránsito y Transporte consolidó la información de las sanciones impuestas en su jurisdicción a partir de la base de datos remitida por el área de sistemas, con fecha de corte del 30 de octubre de 2026. El resultado consta en el informe técnico del 30 de octubre de 2026, elaborado por el coordinador del área de cobro coactivo, que hace parte integral del presente acto. De la revisión de los registros se obtuvo el siguiente resultado:

- Las sanciones derivadas de comparendos por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2013, impuestas a veinte mil novecientos treinta y cinco (20.935) infractores, por un valor total de $11.456.835.475, no registran actuación administrativa alguna posterior a su imposición. Esta información se consolidó en tres bases de datos, así:

 - Base de datos No. 1: hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2005, desde el comparendo No. 00183199 del 31 de diciembre de

1999 hasta el comparendo No. 0048221 del 31 de diciembre de 2005; 4.783 infractores, por valor de $1.213.032.744.

- Base de datos No. 2: hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2006 y el 15 de marzo de 2010, desde el comparendo No. 044841 del 1 de enero de 2006 hasta el último registro, por hecho ocurrido el 15 de marzo de 2010; 11.369 infractores, por valor de $4.475.367.695.

- Base de datos No. 3: hechos ocurridos entre el 16 de marzo de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, desde el comparendo No. 0123724 del 21 de marzo de 2010 hasta el comparendo No. 63001000000006172267 del 31 de diciembre de 2013; 4.783 infractores, por valor de $5.768.435.036.

- Las sanciones por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2014 cuentan con proceso de cobro coactivo o se encuentran dentro del término legal para expedir el mandamiento de pago.

DÉCIMO. Con fundamento en lo anterior, y en cumplimiento de la Sentencia No. 067 del 16 de abril de 2026, se procede a declarar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito que reúnen los presupuestos del artículo 159 de la Ley 769 de 2002. La declaratoria se hace conforme al análisis contenido en las consideraciones del despacho y a los Anexos Nos. 1, 2 y 3, que hacen parte integral de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Constitución Política.

- Artículo 6. Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- Artículo 29. El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Artículo 87. Toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Si la acción prospera, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.
- Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

- Artículo 3. Define las autoridades de tránsito, entre ellas los organismos de tránsito de carácter municipal.
- Artículo 10. Crea el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), que debe reflejar el estado real de las obligaciones.
- Artículo 140. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código a través de la jurisdicción coactiva.
- Artículo 159, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012. Dispone que:

- la ejecución de las sanciones por infracciones de tránsito está a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, investidas de jurisdicción coactiva para su cobro;
- las sanciones prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho;
- la prescripción debe declararse de oficio y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago;
- la autoridad de tránsito no puede iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los presupuestos de la prescripción.

- Artículo 161. Regula la caducidad de la acción por contravenciones a las normas de tránsito, figura distinta de la prescripción de la sanción impuesta.

De la Ley 1066 de 2006 y su reglamentación.

- Artículo 5. Las entidades públicas que, de manera permanente, tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que, en virtud de ellas, deban recaudar rentas o caudales públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor. Para ese fin deben seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

- Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, que regula el reglamento interno de recaudo de cartera de las entidades públicas.

De la Ley 788 de 2002.

- Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional a los impuestos que administren, y aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), aplicable por remisión en los aspectos procedimentales no regulados por la Ley 769 de 2002.

- Artículo 814. Facultad de conceder facilidades de pago.
- Artículo 817. Competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, que puede decretarse de oficio o a solicitud del deudor.
- Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro, incluida la interrupción por el otorgamiento de facilidades de pago.
- Artículo 819. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.
- Artículos 823 y siguientes. Procedimiento administrativo de cobro coactivo. Los artículos 830 y 831 regulan las excepciones contra el mandamiento de pago, entre ellas la prescripción de la acción de cobro.

De la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Artículo 3. Principios de las actuaciones administrativas, entre ellos debido proceso, eficacia, economía y celeridad.
- Artículos 34 y siguientes. Procedimiento administrativo común y principal.

RESOLUCIÓN No.008907 DE 2026

- Artículos 66 a 69. Deber de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y notificación por aviso.
- Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros cuyo domicilio se desconozca.
- Artículos 74 a 82. Recursos contra los actos administrativos.
- Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.
- Artículos 98 a 101. Procedimiento administrativo de cobro coactivo. El numeral 1 del artículo 100 dispone que los procedimientos de cobro coactivo que tengan reglas especiales se regirán por ellas. En consecuencia, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 prevalece sobre el Estatuto Tributario en materia de término, cómputo e interrupción de la prescripción de las sanciones de tránsito.

De la Ley 393 de 1997.

- Artículo 21. Contenido del fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido y plazo para su cumplimiento.
- Artículo 25. Una vez en firme el fallo, la autoridad renuente debe cumplirlo sin demora. Si no lo hace, el juez puede requerir al superior jerárquico y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento, y conserva su competencia hasta que cese el incumplimiento.
- Artículo 29. Desacato por incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas con base en esa ley, y consulta de la sanción ante el superior.

De la Ley 1581 de 2012.

- Régimen general de protección de datos personales, aplicable a la publicación de la información de los infractores.

De las normas sobre competencia.

- Ley 136 de 1994, artículo 91, literal d), numeral 6, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. Atribuye al alcalde la función de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio y permite delegarla.
- Decreto Municipal No. 015 de 2017. En su artículo segundo delega en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia las funciones de cobro coactivo de las obligaciones causadas por infracciones a las normas de tránsito. En su artículo cuarto, numeral 3, la faculta para suscribir las actuaciones que suspenden o ponen fin a la actuación administrativa coactiva.
- Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Armenia, adoptado mediante Resolución No. 447 del 9 de noviembre de 2021:
 - el numeral 5.1.4 radica en el titular de la Secretaría de Tránsito y Transporte la competencia para decretar la prescripción de las sanciones de tránsito;
 - el numeral 7.1 reconoce el carácter especial de la Ley 769 de 2002 frente al Estatuto Tributario;
 - los numerales 7.5 y 7.6 regulan la prescripción de la acción de cobro de esas sanciones y la interrupción del término por el otorgamiento de facilidades de pago.

De las decisiones judiciales.

RESOLUCIÓN No.008907 DE 2026

- Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, Sentencia No. 067 del 16 de abril de 2026, radicado 19001-3333-003-2026-00054-00. Declaró el incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 por parte del Municipio de Armenia y ordenó expedir los actos administrativos de declaratoria de prescripción, con exclusión de los procesos en fase de cobro coactivo.
- Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia No. 069 del 7 de noviembre de 2025, radicado 19001-33-33-008-2025-00244-00, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Estableció que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 contiene un mandato claro, expreso y exigible de declarar de oficio la prescripción de las sanciones de tránsito.
- Tribunal Administrativo del Cauca, Auto Interlocutorio No. 331 del 15 de diciembre de 2025, mismo radicado. Precisó que la declaratoria debe hacerse con apego al debido proceso, previa revisión de cada caso con todas las variables legales, y que la administración puede declarar en un solo acto la prescripción de uno o varios casos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho determinar cuáles de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito impuestas en la jurisdicción del Municipio de Armenia reúnen los presupuestos que fijó el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en la Sentencia No. 067 del 16 de abril de 2026, para que su prescripción sea declarada de oficio. Esa providencia ordenó declarar la prescripción de las infracciones que superaron el término de tres (3) años previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "sin que mediara actuación administrativa alguna" de la autoridad de tránsito. A la vez, excluyó expresamente de su alcance los procesos que se encuentran en fase de cobro coactivo, en los cuales la prescripción debe ser alegada por el ejecutado. La decisión que aquí se adopta se ciñe a ese doble criterio, que es a la vez el contenido y el límite de la orden judicial.

Para abordar el asunto conviene partir de la naturaleza del mandato legal. El artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en la redacción que le dio el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, no le reconoce a la autoridad de tránsito una facultad discrecional: le impone un deber. La prescripción "deberá ser declarada de oficio", y la autoridad no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos para declararla. Así lo entendió el Tribunal Administrativo del Cauca en la Sentencia No. 069 del 7 de noviembre de 2025 (radicado 19001-33-33-008-2025-00244-00), al concluir que la norma contiene un mandato claro, expreso y exigible por vía de la acción de cumplimiento.

Ese precedente sirvió de fundamento a la sentencia que hoy se acata. La orden quedó en firme el 27 de abril de 2026, y su ejecución ha sido objeto de requerimiento judicial, de incidente de desacato y de sanciones que se encuentran en grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Administrativo del Cauca. Conforme al artículo 25 de la Ley 393 de 1997, la autoridad debe cumplirla sin demora, y a ese propósito responde el presente acto.

Para comprender el alcance de este deber es preciso detenerse en la figura que la norma ordena declarar. El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. La que interesa a esta decisión es la segunda modalidad, la prescripción extintiva.

Según el artículo 2535 del mismo código, esta exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones. Por ello el numeral 10 del artículo 1625 la enumera

entre los modos de extinguir las obligaciones. En su configuración concurren dos elementos: el paso del tiempo fijado por la ley y la inactividad del titular del derecho durante ese tiempo. Cuando ambos se reúnen, el acreedor pierde la posibilidad de exigir coactivamente la prestación.

Estas reglas no son ajenas a la administración. El artículo 2517 del Código Civil dispone expresamente que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra de la Nación, de los departamentos, de los municipios y de los establecimientos públicos. La facultad del Estado de cobrar sus acreencias está, por tanto, sometida al tiempo como cualquier derecho de crédito, y la inactividad de la autoridad durante el término legal produce el mismo efecto extintivo que la de un particular. En el ámbito de las sanciones de tránsito, la prescripción opera como límite temporal a la potestad de ejecución de la administración. Vencido el término sin que la autoridad haya ejercido la acción en la forma que la ley exige, la sanción, aunque válidamente impuesta, deja de ser exigible.

El fundamento de la figura trasciende el interés del deudor y se apoya en el orden constitucional. La prescripción realiza el principio de seguridad jurídica, pues impide que las situaciones permanezcan indefinidamente abiertas. Responde a los principios de eficacia y celeridad del artículo 209 de la Constitución Política, que exigen a la administración ejercer sus potestades de manera oportuna. Y es coherente con la proscripción de las penas imprescriptibles contenida en el artículo 28 de la Carta, que la jurisprudencia constitucional ha proyectado al derecho administrativo sancionador. El administrado no puede quedar sujeto de por vida a la amenaza de una ejecución que la autoridad no adelantó a tiempo.

En el derecho sancionatorio de tránsito, la prescripción debe distinguirse de la caducidad. La caducidad, regulada en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, limita en el tiempo la facultad de la autoridad para adelantar el proceso contravencional e imponer la sanción: si vence sin decisión, la autoridad pierde la competencia para sancionar. La prescripción del artículo 159 presupone, en cambio, una sanción ya impuesta y limita en el tiempo la facultad de ejecutarla. Son, en consecuencia, dos momentos distintos del ejercicio del poder punitivo del Estado: el de su declaración y el de su ejecución. Como lo ha precisado la Corte Constitucional, el comparendo no constituye por sí mismo la sanción, sino la orden formal para que el presunto infractor comparezca ante la autoridad de tránsito (Corte Constitucional, sentencia C-321 de 2022, expediente D-14628).

Sobre esta base general, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 construyó un régimen especial que se aparta del civil en tres aspectos, todos orientados a proteger al administrado:

- el término es más breve: tres (3) años, frente a los cinco (5) de la acción ejecutiva del artículo 2536 del Código Civil y del artículo 817 del Estatuto Tributario;
- el cómputo no parte de la exigibilidad de la obligación, como prevé el artículo 2535 del Código Civil, sino de un hecho objetivo y anterior, que es la ocurrencia de la infracción;
- la prescripción no debe ser alegada por el deudor, como exige el artículo 2513 del Código Civil, sino declarada de oficio por la propia autoridad.

En cuanto a la interrupción, la norma especial sigue la lógica de la interrupción civil del artículo 2539 del Código Civil, que se produce cuando el acreedor ejerce su derecho ante la jurisdicción. En el cobro coactivo, el acto equivalente es el mandamiento de pago, y desde el Decreto Ley 019 de 2012 la ley exige su notificación. El Consejo de Estado, al interpretar esta disposición en armonía con el artículo 818 del Estatuto Tributario, ha precisado que, notificado el mandamiento, el término de tres años comienza a correr de nuevo desde el día siguiente,

de modo que la interrupción no vuelve imprescriptible el cobro (Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 11 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-03248-00; Sección Segunda, sentencia del 10 de marzo de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-03520-00).

El carácter oficioso de la declaratoria es la expresión más clara de la voluntad del legislador. La extinción de la acción de cobro de las sanciones de tránsito no depende de que el infractor la reclame: es un deber de la autoridad que se impone por el solo vencimiento del término.

Precisados la naturaleza de la figura y el deber que de ella se deriva, debe determinarse el régimen jurídico que gobierna su cumplimiento. El numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los procedimientos de cobro coactivo que tengan reglas especiales se rigen por ellas. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 es esa regla especial en lo relativo al término, al cómputo y a la interrupción de la prescripción de las sanciones de tránsito, como lo reconoce también el numeral 7.1 del Manual de Cobro Coactivo del Municipio de Armenia. Las normas del Estatuto Tributario, aplicables por remisión del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, solo operan en los aspectos procedimentales que la norma especial no regula, y en ningún caso desplazan el término de tres años.

El periodo objeto de esta decisión abarca, sin embargo, hechos ocurridos bajo distintas regulaciones. El respeto por el debido proceso exige examinar cada una para verificar que la conclusión no varía.

Las infracciones cometidas desde el 1 de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002 ocurrieron bajo el Decreto 1344 de 1970. Respecto de ellas rige el artículo 41 de la Ley 153 de 1887: la prescripción iniciada bajo una ley y no completada al entrar a regir otra puede gobernarse por cualquiera de las dos, a elección del prescribiente, pero si se elige la nueva, el término se cuenta desde su vigencia. Aun bajo esta última hipótesis, la más exigente para el administrado, los tres (3) años del artículo 159 se cumplieron a más tardar en el año 2005. Como han transcurrido más de veinte años desde los hechos, la acción de cobro tampoco subsistiría bajo ningún otro término del ordenamiento.

Para las infracciones ocurridas entre la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002 y el 10 de enero de 2012, el término de tres (3) años se interrumpía, según el texto entonces vigente del artículo 159, con la expedición del mandamiento de pago, como lo recoge el numeral 7.5 del Manual de Cobro Coactivo del Municipio. A partir de la reforma introducida por el Decreto Ley 019 de 2012, la interrupción solo se produce con la notificación del mandamiento de pago. Dado que el hecho más reciente comprendido en esta decisión ocurrió el 31 de diciembre de 2013, el término para todas las sanciones de este periodo venció, a más tardar, el 31 de diciembre de 2016.

En todos estos regímenes, la prescripción es la regla y la interrupción, la excepción. La primera corre por el solo paso del tiempo desde la ocurrencia del hecho; la segunda exige un acto concreto y verificable de la administración. De ahí se sigue que la interrupción no puede presumirse y debe constar en el expediente o en los registros oficiales de la entidad. Así lo imponen varias normas:

- el artículo 1757 del Código Civil y el artículo 167 del Código General del Proceso, que atribuyen la carga de probar la subsistencia de una obligación a quien la alega;
- el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, sin el lleno de los requisitos legales, no se tiene por hecha la notificación ni produce efectos la decisión;

- los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, que impiden sostener la exigibilidad de una obligación sobre un acto que la administración no puede acreditar, y trasladar al administrado las consecuencias de la falta de registro y custodia de la información pública.

En otras palabras, una sanción cuyo término de prescripción transcurrió sin que obre constancia del acto interruptor está prescrita para todos los efectos legales. Pretender lo contrario equivaldría a ejercer el cobro que el propio artículo 159 prohíbe.

Bajo esta perspectiva se examinó la información consolidada por la Secretaría de Tránsito y Transporte en cumplimiento del fallo. Según consta en el informe técnico del 30 de octubre de 2026, elaborado por el coordinador del área de cobro coactivo, que hace parte integral de este acto, respecto de los comparendos por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2013 no existe actuación administrativa alguna posterior a su imposición. No obra registro en los sistemas de información de la Secretaría ni evidencia física en sus archivos que dé cuenta de alguna de estas actuaciones:

- la expedición o notificación de mandamiento de pago;
- la apertura de proceso de cobro coactivo;
- el otorgamiento de facilidades de pago;
- cualquier otra actuación con aptitud para interrumpir el término de prescripción.

Esas sanciones se encuentran, por tanto, en el supuesto exacto que la sentencia ordenó atender: superaron el término legal sin que mediara actuación administrativa alguna. Por la misma razón, ninguna de ellas se encuentra en fase de cobro coactivo, de modo que la exclusión prevista en la sentencia no les resulta aplicable. Han transcurrido más de doce años desde los hechos más recientes y cerca de veintiocho en los más antiguos, sin actuación de la autoridad. La acción de cobro se encuentra, así, extinguida bajo cualquier término y cualquier régimen de interrupción que pudiera considerarse.

Distinta es la situación de las sanciones posteriores. Según el mismo informe técnico, las sanciones por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2014 cuentan con proceso de cobro coactivo o se encuentran dentro del término legal para expedir el mandamiento de pago. Las primeras están excluidas por expresa disposición de la sentencia; las segundas no han superado el término de tres (3) años que la orden exige. Su prescripción, si llegare a configurarse, deberá ser alegada por el ejecutado dentro del respectivo proceso, en los términos de los artículos 817, 830 y 831 del Estatuto Tributario. Así lo ha señalado el Consejo de Estado al precisar que, existiendo proceso de cobro coactivo, la prescripción debe plantearse dentro de ese trámite mediante la excepción correspondiente (Sección Quinta, sentencia del 14 de octubre de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-06332-00). El corte temporal de esta decisión no obedece, por tanto, a una elección de la administración. Resulta de aplicar a la información de la entidad el criterio que la sentencia fijó, y con él se atiende de manera integral lo ordenado.

El Tribunal Administrativo del Cauca precisó, en el Auto Interlocutorio No. 331 del 15 de diciembre de 2025, que la declaratoria oficiosa debe estar precedida de la revisión de cada caso con las variables previstas en la ley, y que puede adoptarse en un solo acto respecto de uno o varios casos. En atención a ese criterio, la Secretaría verificó en cada registro del periodo la fecha de ocurrencia del hecho y la inexistencia de actuación administrativa posterior. El resultado individual consta en los Anexos Nos. 1, 2 y 3, correspondientes a las

bases de datos Nos. 1, 2 y 3, que identifican cada comparendo con su número, fecha y hecho, infractor y valor. Para todos ellos la consecuencia jurídica es la misma:

- si el comparendo culminó con resolución sancionatoria, la acción de cobro de la sanción prescribió conforme al artículo 159 de la Ley 769 de 2002;

- si no culminó con ella, operó la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 161 de la misma ley.

En uno y otro caso, no subsiste obligación exigible ni título ejecutivo que soporte su cobro. Debe precisarse, finalmente, el alcance de lo que se decide. La prescripción opera por ministerio de la ley y se consuma con el vencimiento del término sin interrupción. Este acto no extingue las obligaciones: constata y declara una extinción que se produjo, en el caso de la más reciente de ellas, a más tardar el 31 de diciembre de 2016. Su expedición no genera, por tanto, menoscabo alguno al patrimonio público. Por el contrario, reconoce una situación jurídica consolidada, pone fin a la exhibición de obligaciones inexigibles en los sistemas de información y permite que los estados financieros del Municipio reflejen la realidad de su cartera. La declaratoria no comporta pronunciamiento alguno sobre la legalidad de las sanciones impuestas. Conforme al artículo 819 del Estatuto Tributario, tampoco da lugar a la devolución ni a la compensación de las sumas que se hubieren pagado.

En consecuencia, las sanciones derivadas de los comparendos por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2013, relacionados en los Anexos Nos. 1, 2 y 3, superaron el término de tres (3) años previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 sin que mediara actuación administrativa alguna, y no se encuentran en fase de cobro coactivo. Bajo cualquiera de los regímenes legales que les resultan aplicables, la acción de cobro está prescrita. Por ello, este Despacho declarará de oficio su prescripción, en cumplimiento de la Sentencia No. 067 del 16 de abril de 2026 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las sanciones derivadas de comparendos por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2013 en la jurisdicción del Municipio de Armenia, impuestas a veinte mil novecientos treinta y cinco (20.935) infractores, por un valor total de ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($11.456.835.475). Las sanciones se relacionan en los siguientes anexos, contentivos de las bases de datos consolidadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte, que hacen parte integral de la presente resolución:

Anexo	Periodo de los hechos	Infractores	Valor
No. 1 – Base de datos No. 1	01/01/1999 – 31/12/2005	4.783	$1.213.032.744
No. 2 – Base de datos No. 2	01/01/2006 – 15/03/2010	11.369	$4.475.367.695
No. 3 – Base de datos No. 3	16/03/2010 – 31/12/2013	4.783	$5.768.435.036
Total		**20.935**	**$11.456.835.475**

RESOLUCIÓN No.008907 DE 2026

declaratoria procede por haber transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia del echo sin que mediara actuación administrativa alguna, conforme al artículo 159 de la Ley 769 e 2002.

PARÁGRAFO. Los Anexos Nos. 1, 2 y 3 se incorporan en medio magnético, en formato Excel, y hacen parte integral de la presente resolución para todos los efectos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al área de cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte que se abstenga de adelantar cualquier gestión de cobro persuasivo o coactivo respecto de las sanciones relacionadas en los Anexos Nos. 1, 2 y 3. Si en los sistemas de información figura alguna medida cautelar o anotación asociada a dichas sanciones, se ordenará su levantamiento o retiro.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente resolución, se actualice el estado de las sanciones relacionadas en los Anexos Nos. 1, 2 y 3 en:

- el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT);
- el sistema QX-Tránsito y los demás sistemas de información y cartera de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente resolución y de sus Anexos Nos. 1, 2 y 3 a la Secretaría de Hacienda, para que se efectúen los ajustes contables correspondientes conforme a las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. La presente declaratoria no comprende las sanciones por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2014, por contar con proceso de cobro coactivo o encontrarse dentro del término legal para expedir el mandamiento de pago, ni ninguna otra sanción que se encuentre en fase de cobro coactivo, por así disponerlo la Sentencia No. 067 del 16 de abril de 2026. Su prescripción, si llegare a configurarse, deberá ser alegada por el ejecutado dentro del respectivo proceso.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente resolución a los infractores relacionados en los Anexos Nos. 1, 2 y 3 mediante publicación en la página web de la entidad y por aviso, conforme a los artículos 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011. La publicación de los Anexos Nos. 1, 2 y 3 se hará con reserva de los datos personales de los infractores, conforme a la Ley 1581 de 2012. La consulta individual del estado de cada sanción podrá efectuarse por número de comparendo o de identificación, y en el SIMIT una vez realizada la actualización ordenada en el artículo tercero.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Secretario de Tránsito y Transporte, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar la presente resolución, junto con sus Anexos Nos. 1, 2 y 3 y el informe técnico del 30 de octubre de 2026, como prueba del cumplimiento de la orden judicial:

- al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del radicado 19001-3333-003-2026-00054-00;

RESOLUCIÓN No.008907 DE 2026

- al Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de los trámites de consulta de los Autos No. 1228 del 9 de octubre de 2026 y No. 1193 del 20 de octubre de 2026.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su expedición y produce efectos a partir de su firmeza.

Dada en Armenia, Quindío, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó/ Elaboró: Jorge Jaramillo García - Área Cobro Coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Reviso: Estephania Gallego – Área Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Reviso: Diana Elizabeth Ariza – Área Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Reviso: Daniel Alberto Hernández – Área Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Reviso: Daniel Jaime Castaño Calderon – Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia